



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00220-00.

En vista de que la demanda coercitiva promovida por ALBA LUCELLA LÓPEZ GALEANO contra MARCO ANTONIO ALZATE ALZATE, se ajusta a los requerimientos estatuidos por los arts. 82 a 84 y 422 del C.G.P., este Despacho procederá a emitir la correspondiente orden de pago, además de las determinaciones y medidas que se acompasan con esa decisión inicial.

En ese sentido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra MARCO ANTONIO ALZATE ALZATE y a favor de ALBA LUCELLA LÓPEZ GALEANO, por las siguientes sumas, contenidas en el título valor, objeto de cobro judicial:

1-. Por el monto de \$1.000.000, como capital.

1.1- Por los intereses de plazo sobre la cifra referida en el num. 1º, desde el 26 de julio de 2017 hasta el 26 de septiembre de 2017; rubros que se aplicarán a la tasa del 2% mensual o al factor porcentual máximo legalmente permitido.

1.2- Por los intereses moratorios sobre la cifra referida en el num. 1º, desde el 27 de septiembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación; réditos que se calcularán a la tasa del 2.1% mensual o al componente porcentual más alto autorizado.

**SEGUNDO: SEÑALAR** que respecto de las costas procesales se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente (art. 365 del C.G.P.).

**TERCERO:** En la ocasión de rigor, **NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada la presente providencia, según las estipulaciones que rigen la materia.

**CUARTO: ADVERTIR** que los requisitos formales del instrumento cartular solo podrán discutirse mediante recurso de reposición, en el término establecido por el ordenamiento.

**QUINTO: INDICAR** que la presente acción se tramitará conforme al procedimiento ejecutivo de mínima cuantía.



**SEXTO:** Según lo preceptuado por los arts. 593-9 y 599 del Código General del Proceso, y como la medida cautelar solicitada resulta procedente, **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente respecto de la remuneración que perciba el accionado, en virtud de su vinculación con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL de la presente localidad.

En ese sentido, **LIBRAR** el correspondiente oficio por medios digitales, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, advirtiendo que los valores retenidos deberán consignarse en la cuenta de depósitos N° 630012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y que, en caso de no efectuarse las retenciones en la indicada proporción, el pagador será responsable por los señalados conceptos y sancionado con multa.

Finalmente, respecto de la afectación de las prestaciones sociales, ha de manifestarse que es inviable, toda vez que de conformidad con el art. 344 del Código Sustantivo del Trabajo, dichos emolumentos son inembargables.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar como endosatario en procuración de la incoante al abogado EMMANUEL PÁEZ BALLESTEROS, identificado con C.C. N° 1.094.932.539 y T.P. N° 326.615 del C.S. de la J.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

July

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ____ DEL 16 DE JULIO DE 2020
SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 401d4d191905211de54582e104ca2d459e27daa0083a71d873780892155a2e  
Documento generado en 14/07/2020 12:26:48 PM